

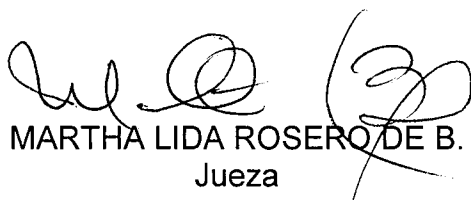
Ejecutivo min s/s No. 2020-00485

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, Veinte (20) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Se anexa comunicación allegada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE MOCOA PUTUMAYO, donde refiere que el señor HEIDER FERNANDO MORA ACOSTA, no presenta vinculación activa con dicha entidad desde noviembre del 2019.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinte de Noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con la petición contenida en memorial suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante; el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

DECRETA :

1º.- El embargo de los dineros que a nombre del demandado señor MANUEL FERNANDO NOGUERA DELGADO identificado con C.C. No. 1.086.924.929; se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las siguientes entidades bancarias con sucursal en la ciudad de Pasto : BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Con tal fin, librese oficio con destino al señor Gerente de la(s) entidad(es) bancaria(s) antes nombradas para que se sirva disponer la retención de los dineros embargados, y a nombre de este Juzgado depositarlos en el Banco Agrario de Colombia – sucursal de Pasto, cuenta de depósitos judiciales, código 520012041001, proceso No. 520014003001 2020 00386 00 - Límitase la medida hasta por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00).

Demandante : NIT. No. 860.007.738-9

Demandado : C.C. No. 1.086.924.929

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinte de Noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con la petición contenida en memorial susento por la apoderada judicial de la entidad demandante; el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

DECRETA :

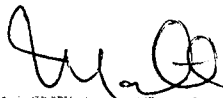
1º.- El embargo del vehículo automotor entregado en prenda como garantía de la obligación, de propiedad del señor JORGE LUIS GUERRA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 1.032.387.226, vehículo de las siguientes características : Marca RENAULT, línea CLIO STYLE, color GRIS COMET, modelo 2016, placas AVJ 173.

Para el efecto, librese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de esta medida cautelar.

2º.- El embargo de los dineros que a nombre del demandado señor JORGE LUIS GUERRA BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.032.387.226; se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las siguientes entidades bancarias con sucursal en la ciudad de Pasto : BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ.

Con tal fin, librese oficio con destino al señor Gerente de la(s) entidad(es) bancaria(s) antes nombradas para que se sirva disponer la retención de los dineros embargados, y a nombre de este Juzgado depositarlos en el Banco Agrario de Colombia – sucursal de Pasto, cuenta de depósitos judiciales, código 520012041001, proceso No. 520014003001 2017 00336 00 - Limitase la medida hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000.00).

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

YESENIA AMANDA SANTACRUZ CARREÑO, actuando mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor GUIDO GERMAN TULCAN MUÑOZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva de mínima cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 422 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, se advierte a la apoderada judicial de la parte ejecutante que, si bien es cierto, el decreto 806 de junio de 2.020 modificó la presentación de la demanda, en el sentido de remitirse en copias, incluido el título valor, también debemos precisar que la copia del mismo comprende el lado inverso como el adverso, para con ello constatar como se acostumbra a que un título valor como el que nos ocupa, no este condicionado o con algún abono realizado, por lo tanto al no tener certeza de lo mencionado, la presente demanda no estaría presentada de conformidad.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta YESENIA AMANDA SANTACRUZ CARREÑO, actuando mediante apoderada judicial, en contra del señor GUIDO GERMAN TULCAN MUÑOZ.

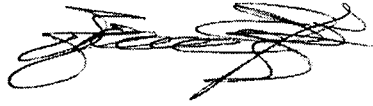
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada DAYANA E. MORA ACOSTA, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 23 de NOVIEMBRE de 2.020*



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. "CEDENAR", actuando mediante apoderado judicial presenta ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la señora JUSTINA ROSERO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva de mínima cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 422 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, en virtud al decreto 806 de 2.020, más exactamente en su inciso 4° del artículo 6, se señala que, dentro de los asuntos en los cuales no se soliciten medidas cautelares se deberá aportar como anexo obligatorio el pantallazo de envió del libelo demandatorio al correo electrónico de la ejecutada, de no tener, aportara la constancia de remisión de manera física mediante correo certificado de la misma.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. "CEDENAR, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la señora JUSTINA ROSERO.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 23 de NOVIEMBRE de 2.020*



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

R E S U E L V E:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PANAMERICANA NORTE Representada Legalmente por el señor LUIS ARTEMIO TOBAR BOTINA y, a favor de JUSTO VALENTÍN PORTILLA RIASCOS, por las siguientes sumas de dinero:

POR CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), por concepto de la obligación contraída en el pagaré allegado a la demanda (FL. 6).

Más los intereses moratorios, causados desde el día 10 de abril de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

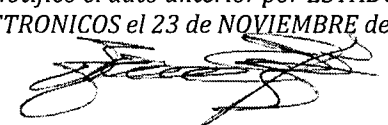
Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS BUCHELI NARANJO., de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.



MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 23 de NOVIEMBRE de 2.020</i>  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MARIA VICTORIA BENAVIDES JURADO, y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

POR NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$93.408.000), por concepto de la obligación contraída en el pagaré sin número allegado a la demanda (FL. 4) más los intereses corrientes causados desde el día 25 de agosto de 2.019 y, hasta el 24 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, causados desde el día 25 de febrero de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

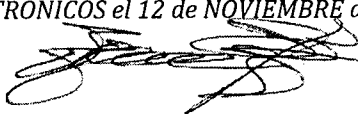
Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER., de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 12 de NOVIEMBRE de 2.020</i>  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES
--

Aprehensión y entrega de vehículo automotor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

BANCO FINANADINA S.A., mediante apoderada judicial y con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas AVJ 497, entregado en contrato de Prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición al señor OMAR DEYBY LOPEZ HIDALGO.

Para resolver se considera:

El parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013 establece que,

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

Por otra parte, el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

Y el Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 establece:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud

de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido y siendo que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que se adelantó el trámite correspondiente sin que la garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado, autorizando para ello al mismo para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido este Despacho judicial accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE,

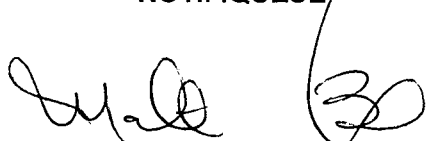
Primero: Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA al ACREEDOR GARANTIZADO, esto es, BANCO FINANADINA S.A., consistente en un vehículo automotor de las siguientes características: Placas MHL 994, Modelo 2.012, Marca KIA Color GRIS, línea NEW SPORTAGE LX.

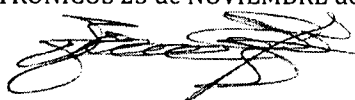
Segundo: Para la efectividad de la anterior medida, con la debida atención se comisiona al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (R), entidad que deberá impartir las órdenes tendientes a la aprehensión del vehículo automotor ya relacionado y proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO, a través de su apoderado judicial o a quien este delegue.

Para el efecto, envíese el respectivo despacho insertándose LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ASÍ COMO SUS ANEXOS.

Tercero: Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, en los términos y condiciones consignados en el memorial poder conferido a su favor.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 23 de NOVIEMBRE de 2.020

Secretario
Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

WILSON EDICSON DELGADO CAICEDO, actuando mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora JADY HURTADO VIVAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los requisitos propios de una demanda declarativa de pertenencia de bien mueble de menor cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 375 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discrimina de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta WILSON EDICSON DELGADO CAICEDO, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la señora JADY HURTADO VIVAS.

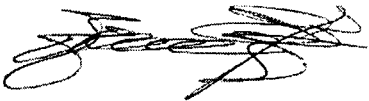
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANGIE FERNANDA PAZ MESU, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 23 de NOVIEMBRE de 2.020



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JUAN SEBASTIÁN DUARTE JURADO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$50.898.450), por concepto de la obligación contraída en el pagaré No. 057101106600147347, allegado a la demanda (FL. 10 a 14), más los intereses corrientes causados desde el día 30 de noviembre de 2.019 y, hasta el 4 de noviembre de 2.020, más los intereses moratorios, causados desde el día 5 de noviembre de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-225295 de la Oficina de Instrumentos públicos de Pasto.

Quinto: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, de conformidad al poder otorgado.

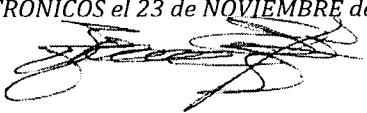
NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto

Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 23 de NOVIEMBRE de 2.020


Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

DECRETA:

El embargo de los bienes o de las condenas a favor de ARMANDO GUILLERMO MORA VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.975.901, que en el proceso Ejecutivo No. 2020-0215, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



2019-1052
EJECUTIVO (C/S)- MINIMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

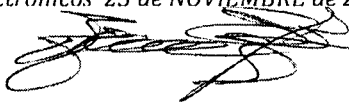
DECRETA:

El embargo de los bienes de BAYRON DARIO ASTORQUIZA BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.399.714, que en el proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1217, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

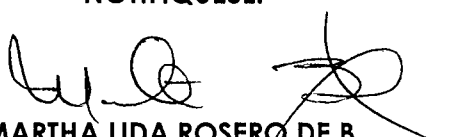

MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS</i> <i>Electrónicos 23 de NOVIEMBRE de 2.020</i>  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

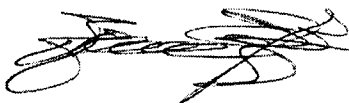
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Revisada la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, concerniente a manifestar que por error involuntario de parte de ella, se estipuló en el pagaré que presto merito ejecutivo para la presente acción las siglas "FNG", siendo que las mismas no hacen parte de tal documento y podrían acarrear inconvenientes a futuro dentro del trámite procesal, este Despacho, manifiesta que procederá a aclarar que tales abreviaturas no hacen parte de la identificación del pagare anexo, dejando claro que en adelante no se utilizarán en mención de este.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS 23 de NOVIEMBRE de 2.020*



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble demandado como de propiedad del ejecutado señor JAIME ORLANDO DEJOY TOBAR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-182105 de la Oficina de Instrumento Públicos de Pasto.

Oficiese, al señor registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que se permita registrar tal medida cautelar.

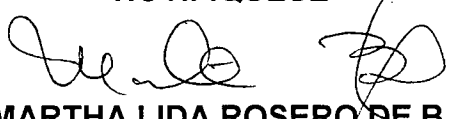
Segundo: Sin lugar a registra la medida cautelar concerniente a los derechos derivados de la posesión que ostente el señora ejecutado, sobre un vehículo automotor, esto teniendo en cuenta la proporcionalidad de las medidas cautelares, así mismo, el registro de una de las solicitadas y decretadas.

Tercero: Decretar el secuestro del establecimiento denominado "TONERS & COPIAS", identificado con NIT No. 12994823-3 ubicado en la calle 20 No. 25-94 Centro de la Ciudad de Pasto, embargo que fue registrado por la Cámara de Comercio de Pasto en el libro RMCB, inscripción 4875.

Para la práctica de dicha diligencia, muy atentamente se COMISIONA al Señor Alcalde Municipal de Pasto, quien para tal efecto fijará el día más próximo posible y la hora de su iniciación, además se le concede amplias facultades (subcomisión) a excepción de fijar honorarios, y se designa como Secuestre al señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, quien puede ser localizado en la Cra. 32 No. 16-61 Barrio Maridiaz, celular 3014867833, correo electrónico: juancoaguirre1963@hotmail.com, por figurar en la lista de auxiliares de la Justicia, a quien deberá posesionarlo, por lo tanto envíese despacho comisorio con los insertos del caso.

Es de ADVERTIR al Comisionado que la renuncia al cumplimiento de la orden impartida, dará lugar a imponer las sanciones disciplinarias y pecuniarias del caso.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 13 de NOVIEMBRE de 2.020  Secretario Verificarse en la página

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y, que la subsanación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARTHA ANDREA URBINA MUÑOZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 12/100 M/CTE (\$39.230.626,12), por concepto de la obligación contraída en el pagaré No. 8312320021328, allegado a la demanda (FL. 5 y 6).

Más los intereses corrientes, causados desde el día 28 de enero de 2.020 y, hasta el 15 de julio de 2.020, más los intereses moratorios causados desde el día 28 de septiembre de 2.020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

POR CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$14.456.918), por concepto de la obligación contraída en el pagaré No. 4099846874178056 allegado a la demanda (F.L 8 a 10).

Más los intereses moratorios causados desde el día 5 de noviembre de 2.019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

POR VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.778.095), por concepto de la obligación contraída en el pagaré NO. 8810089364 allegado a la demanda (FL. 7).

Más los intereses moratorios causados desde el día 26 de enero de 2.020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-237541 de la Oficina de Instrumentos de Pasto.

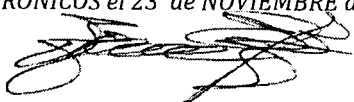
Oficiése, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que se permita registrar tal medida cautelar.

Quinto: Autorizar a los abogados CARMIÑA GONZALES REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA y la señora CAROLINA CONSTANZA RUALES GONZALES, para que revisen, soliciten copias retire oficios, despachos comisorios y demás tramites propios del presente asunto, quienes previo a lo mencionado, deberán exhibir el documento de identificación.

Sexto: Reconocer personería jurídica a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 23 de NOVIEMBRE de 2.020  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

2020-0453
RESOLUCION DE CONTRATO (S/S)-MENOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se tiene que el mismo cumple con los requerimientos legales, pues este se encuentra de conformidad con las exigencias contenidas en los artículos 82 y ss del C.G. del P., de igual manera se han llegado con el mismo los anexos necesarios y del caso.

Por lo expresado, se emitirá auto admisorio de demanda, disponiendo imprimirle el trámite dispuesto para el proceso declarativo de resolución de contrato de menor cuantía, por lo cual, se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 a 373 del Código General del Proceso.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda declarativa de resolución de contrato de menor cuantía que, por intermedio de apoderado judicial, presenta la señora ALBA LUCIA SILVA PAZ y, en contra de la señora YOLANDA DEL SOCORRO GELPUD CHATES.

Segundo: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado del libelo genitor por el termino de veinte (20) días, con el fin de conteste o proponga excepciones si lo viera conveniente.

Tercero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante dentro del presente asunto, señora ALBA LUCIA SILVA PAZ, al encontrarse el mismo de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso.

Cuarto: Previo a decretar la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante, este deberá prestar caución, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

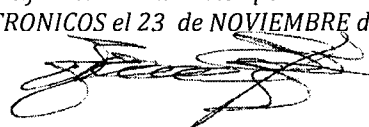
Quinto: Imprímasele al presente asunto, el trámite de un proceso declarativo de menor cuantía, previsto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL G. SALAS SANTACRUZ, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 23 de NOVIEMBRE de 2.020.*



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2.021, se inadmitió la presente demanda, sin embargo, con memorial de fecha 26 de octubre del mismo año se subsana la misma, pero tal subsunción no supera lo advertido, toda vez que, dentro del presente memorial no se señaló nada en absoluto frente a la dirección física de la parte ejecutada, falencia que fue advertida por el Despacho, ya que no se había señalado nada a lo referente, dejando a interpretación de Juzgado si lo que se deseaba por la parte activa del presente asunto era el emplazamiento del mismo.

Ahora bien, tal y como lo ha señalado el decreto 806 de 2.020 y, el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, es deber de la parte manifestarse a el lugar, la dirección física y electrónica de la parte y, de desconocer la misma solicitar el emplazamiento den debida forma, por tal razón, la presente demanda no se presentó de conformidad, y en la etapa procesal en que se encuentra no queda otro camino que del rechazo de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A., y, en contra del señor BAYARDO RENE RUIZ PAZOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria del presente auto, se procederá a su archivo, previa desanotacion del libro radicator.

Sin lugar a ordena el desglose del presente asunto y la entrega del mismo, esto por estar presentado en copias, de conformidad con el decreto 806 de junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

MARIA DEL CARMEN RIVADENEIRA BOLAÑOS, mediante apoderada judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía, contra el señor GUILLERMO EDMUNDO RIVADENEIRA BOLAÑOS.

Para resolver se considera:

Revisado el escrito el escrito de subsanación, allegado al proceso por parte de la apoderada judicial de parte demandante, se tiene que, dentro del auto por medio del cual se inadmitió la presente demanda, se especificó de manera clara que, la naturaleza del asunto que nos ocupa, debía traer como anexo obligatorio de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el certificado especial de libertad y tradición, donde conste el titular de derecho real del bien inmueble trabado, para con ello tener certeza de que la demanda está dirigida al sujeto en mención, desencadenando con ello una debida legitimación en la causa por pasiva para comparecer al asunto, y como tal anexo no fue aportado, no queda otro camino que el de proceder con el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía, impetrada por MARIA DEL CARMEN RIVADENEIRA BOLAÑOS, actuando mediante apoderada judicial, contra el señor GUILLERMO EDMUNDO RIVADENEIRA BOLAÑOS, por las razones de orden legal esbozadas con anterioridad.

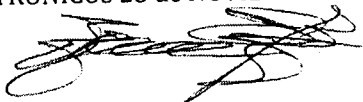
Segundo: Sin lugar a ordenar la entrega de la presente demanda a la peticionaria, toda vez que la misma en virtud al decreto 806 de junio de 2.020, fue presentada en copias. Efectúese el pertinente archivo y desanotación del libro radicador

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS 23 de NOVIEMBRE de 2.020


Secretario

Verificarse en la página

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la subsanación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS RICARDO MORA, y a favor de ALVARO MARIO UNIGARRO ROSERO, por las siguientes sumas de dinero:

POR DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio No. 1 allegada a la demanda (FL. 12).

Más los intereses corrientes, causados desde el día 28 de julio de 2.020 y, hasta el día 4 de agosto de 2.020, más los intereses moratorios, causados desde el día 5 de agosto de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

POR QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.490.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio No. 2 allegada a la demanda (FL. 13).

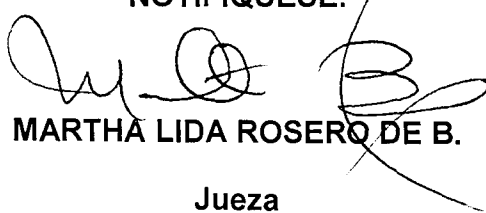
Más los intereses corrientes, causados desde el día 28 de julio de 2.020 y, hasta día 4 de septiembre de 2.020, más los intereses moratorios, causados desde el día 5 de septiembre de 2.019 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

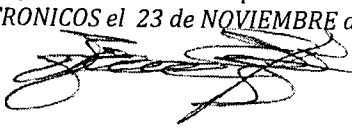
Segundo: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ARMANDO CHAVES MARCILLO., en condición de endosatario en procuración del señor ALVARO MARIO UNIGARRO ROSERO.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 23 de NOVIEMBRE de 2.020</i>  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se tiene que el mismo cumple con los requerimientos legales, pues este se encuentra de conformidad con las exigencias contenidas en los artículos 82 y ss del C.G. del P., de igual manera se han llegado con el mismo los anexos necesarios y del caso.

Por lo expresado, se emitirá auto admisorio de demanda, disponiendo imprimirle el trámite dispuesto para el proceso declarativo de simulación de contrato de compraventa de menor cuantía, por lo cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 a 373 del Código General del Proceso.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda declarativa de simulación de contrato de compraventa de menor cuantía que, por intermedio de apoderado judicial, presenta la señora ANYI MILENA CARDENAS, en contra de los señores JESÚS OSWALDO GUITIERREZ SANCHEZ, ELVIRA LEONOR SANCHEZ GALEANO, PAOLA ANDREA CHECA LOZANO y JORGE EDMUNDO CHECA OJEDA.

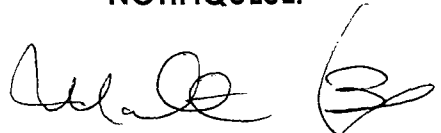
Segundo: En consecuencia, previa notificación de esta providencia a la parte demandada de los cuales se cuenta con la dirección, désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta decisión, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos, según los términos legalmente dispuestos.

Tercero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza deprecado por la demandante dentro del presente asunto, al estar ceñida a lo reglado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

Cuarto: Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, esta deberá estar a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA ROCIO MESA C., de conformidad al poder otorgado.

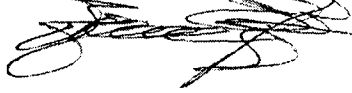
NOTIFIQUESE.



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS
Electrónicos 23 de NOVIEMBRE de 2.020



Secretario

Verificarse en la página

www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2.021, se inadmitió la presente demanda, sin embargo, con memorial de fecha 30 de octubre del mismo año se subsana la misma, pero tal subsanación no supera lo advertido, toda vez que, dentro del presente memorial no se presenta el libelo demandatorio en su integridad, lo que hace que sea imposible correrle traslado de una subsanación de este estilo a la parte ejecutada, para que ella se pronuncie a cerca de cada uno de los hechos, ya que no los tiene inmersos y, así mismo las pretensiones y demás acápites, desencadenando con ello una mala presentación de la demanda.

Advertencia que, se había realizado en auto inadmisorio, mas exactamente en el inciso 4 del acápite de consideraciones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial y, en contra del señor LUIS ARMANDO CORAL BURBANO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria del presente auto, se procederá al archivo de la demanda, previa desanotación del libro radicator.

Sin lugar a ordenar el desglose del presente asunto y la entrega del mismo, esto por estar presentado en copias, en virtud al decreto 806 de junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la sustitución, del poder conferido a la abogada ERIKA JOHANA MOSQUERA ARTURO, y en consecuencia RECONOCER personería jurídica a la abogada MONICA JULIETA CRUZ ORDIEREZ, con T.P. No. 112.797 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, para el presente proceso, en la forma y términos contenidos en el respectivo poder.

SEGUNDO: Inclúyase los datos de los ejecutados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes y, de conformidad con el decreto 806 de junio de 2.020.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el proceso que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2.020, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin embargo, tal ejecución fue por la suma de SETENTA MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$70.117.326), dejando de lado por un error puramente involuntario la suma de 37/100 sobrantes a tal monto, por lo tanto, y en aras de tenerlo en cuenta en la orden de pago, el Despacho se dispondrá a enmendar dicho yerro, con el fin de evitar posibles inconvenientes posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral "PRIMERO" del auto de fecha 24 de septiembre de 2.020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara de la siguiente manera

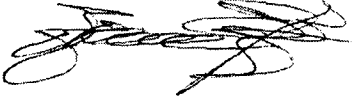
"Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JANNER OLIVEROS GRUESO y, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por SETENTA MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 37/100 (\$ 70.117.326,37) por concepto de capital de la obligación contraída en el pagaré No. 740095247 FNG que la respalda. Más los intereses moratorios comerciales causados desde el día 18 de enero de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes, se advierte a la parte actora que, para efectos de notificación a la parte demandada, se tendrá que notificar también el presente proveído.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS
Electrónicos 23 de NOVIEMBRE de 2.020

Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

2018-0425
EJECUTIVO (C/S)- MINIMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes de RECONSTRUCCIONES HOLGHITEC S.A.S, que en el proceso Ejecutivo No. 2017-0478, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados.

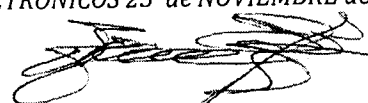
Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes de RECONSTRUCCIONES HOLGHITEC S.A.S, que en el proceso Ejecutivo No. 2018-0329, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 23 de NOVIEMBRE de 2.020</i>  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Para fines legales y pertinentes a que haya lugar se ADICIONA el numeral 6° al auto calendado a fecha 2 de septiembre de 2.020, en el sentido de **COMUNICAR** a la **SIJIN** con sede en la Ciudad de Pasto, por el medio más expedito y en utilización del decreto 806 de junio de 2.020, la decisión de levantamiento de medida cautelar de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostente la ejecutada sobre el vehículo automotor identificado con Placa AVD 514, esto para evitar posibles inconvenientes en cuanto a la detención del vehículo en mención por parte de esta autoridad.

Segundo: Anéxese al expediente el certificado de libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-155992 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, esto para fines legales pertinentes y a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



2019 01263 00 EJECUTIVO H. MEN S.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.-

Pasto, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Encontrando conducente la solicitud que antecede elevada por la Abogada Ejecutante, procederemos a dar aplicación a lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., cabe anotar que en el informativo no existe embargo de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo 2019 01263 propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra FRANK VELASCO ARTEAGA por pago de las cuotas en mora.

2.- LEVANTAR el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-0084888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del Pasto con el fin de que se sirva cancelar la medida cautelar comunicada con oficio 0165 de 3 de febrero de 2020.

3.- LEVANTAR el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-505005, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del Pasto con el fin de que se sirva cancelar la medida cautelar comunicada con oficio 0166 de 3 de febrero de 2020.

4.- LEVANTAR el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-205044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del Pasto con el fin de que se sirva cancelar la medida cautelar comunicada con oficio 0167 de 3 de febrero de 2020.

5.- LEVANTAR el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-205045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del Pasto con el fin de que se sirva cancelar la medida cautelar comunicada con oficio 0168 de 3 de febrero de 2020.

6.- LEVANTAR el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-205084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del Pasto con el fin de que se sirva cancelar la medida cautelar comunicada con oficio 0169 de 3 de febrero de 2020.

Practíquese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo con la anotación de haber terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y que la garantía que amparan continúa vigente y entréguese a la parte demandante. Dejéanse las constancias pertinentes en el expediente.

Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, previa des anotación del L. R. envíese el expediente al archivo general.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez

RAMA JUDICIAL

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS. 23 DE NVBRE. DE 2020


www.ramajudicial.gov.co/csj LINK
JUZGADOS MUNICIPALES

2017 00163 00 EJECUTIVO MEN C.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.-

Pasto, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Encontrando conducente la solicitud que antecede elevada por la señora Abogada de la parte demandante y el demandado, procederemos a dar aplicación a lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., cabe anotar que en el informativo no existe embargo de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo 2017 00163 propuesto por BANCO PICHINCHA contra MARTIN DOMINGO CABEZAS TORRES por pago total de la obligación.

2.- Entréguese a la parte demandante a través de su Apoderada Judicial XIMENA BRAVO IBARRA identificada con la c. de c. 37.123.834 de Ipiales constituidos dentro del presente proceso que se hubiesen constituido dentro de este proceso hasta el mes de septiembre de 2020. Elabórese la orden correspondiente.

3.- LEVANTAR el embargo y retención de salario que devenga MARTIN DOMINGO CABEZAS TORRES con c. de c. 98.427.372 en su condición de Docente.

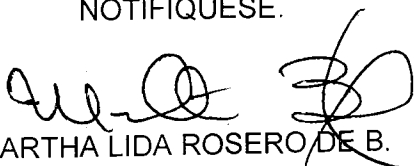
Oficiése al señor Tesorero o Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, con el fin de que en lo sucesivo se abstenga de efectuar retención de salario al prenombrado señor por concepto de este proceso.

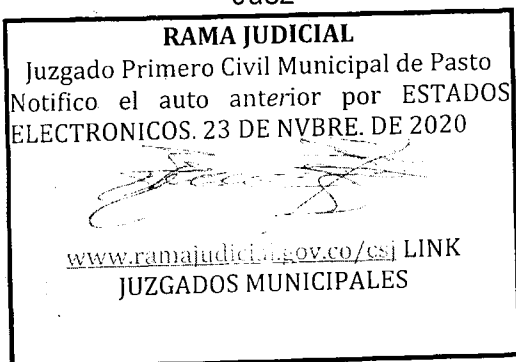
4.- LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que el señor MARTIN DOMINGO CABEZAS TORRES con c. de c. 98.427.372 tenga en las cuentas de ahorros 089470265818 de BANCOLOMBIA y en las cuentas corrientes o de ahorros del BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO. Oficiése.

No se ordena remitir oficio por cuanto la medida cautelar fue levantada mediante auto de 4 de julio de 2017 y comunicado mediante oficio 0945 de 13 de julio de 2017.

Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, previa des anotación del L. R. envíese el expediente al archivo general.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



2019 01335 00 EJEC.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.-
Pasto, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la petición que antecede se ordena entregar los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso a la parte demandante a través de su Apoderada Judicial YULY ELIANA MALLAMA GELPUD identificada con la c. de c. 1.085.317.218 de Pasto, hasta completar la suma de \$2.534.391,79.

Elabórese la orden correspondiente.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



Ejecutivo mixto s/s No. 2019-00717

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, Veinte (20) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

TENGASE para efectos de notificar al demandado JHON CARLOS REATIGA REATIGA, La Estación de Policía ESPRI Distrito Tumaco (Policía Nacional-Dirección de Estupefacientes de Tumaco)

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



Ejecutivo min s/s No. 2019-00533

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, Veinte (20) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante, que el impulso del proceso debe hacerlo los interesados, siendo que en su caso tiene la carga de notificar al demandado y el trámite de medidas cautelares, lo cual está pendiente de realizar.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

